

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 PISO 14 – TELEFAX 3342942 – EDIFICIO NEMQUETEBÁ

Bogotá D.C., 5 de Junio de 2020  
Oficio No. J25L-401

Señores

- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**  
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00272**  
**ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS C.C. 79.436.788**  
**ACCIONADA: PERSONERÍA DE BOGOTÁ**  
**VINCULADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

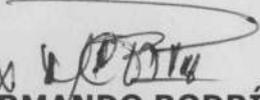
Respetados Señores:

De manera atenta, me permito comunicarles que mediante auto de fecha cuatro (4) de junio de la presente anualidad, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, por lo tanto, envío copia del traslado y del auto admisorio de dicha acción, para los fines pertinentes.

Advierte el Despacho que se les concede el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, para que sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término conferido podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en la presente acción.

Atentamente,

  
**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario



Anexo: lo anunciado.

*Mcrp.*



45

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 4 de junio de 2020. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS**, contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**. Dicha tutela se radicó con el No. **2020-00272**. Sírvase proveer.

El Secretario,

**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**1- ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2020-00272** interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.788, contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

**2- VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, como quiera que el accionante manifiesta conocer el Acuerdo 562 de 2016 emitido por esta Entidad, el cual reglamentaba el uso de lista de elegibles; así como el Acuerdo 201610000001346 de 2016, que convocó a concurso abierto de méritos, que se identifica como "CONVOCATORIA No. 431 de 2016" – Distrito Capital – Personería de Bogotá.

**3- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y del presente auto.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11549 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*



Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE BOGOTÁ o de igual categoría DE  
TUTELA - REPARTO  
E. S. D.

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS  
ACCIONADAS: PERSONERÍA DE BOGOTÁ  
VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-  
Provisionales en dichos cargos

LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado de profesión, con domicilio en esta ciudad; concursé en la Convocatoria 431 de 2016, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 OPEC 34928 de la Personería de Bogotá. En nombre propio ante su despacho, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales "al efecto útil de las listas de elegibles" al "debido proceso Administrativo", a la "igualdad", el derecho fundamental "de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado", al derecho al "trabajo", el "respeto a los derechos adquiridos" y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución. Informando desde ya que actualmente ocupo el primer lugar de la lista de elegibles la cual fue conformada mediante Resolución 20182130087785 del 10-08-2018 cuya firmeza es del 28 de agosto de 2018, la cual se profirió para proveer dos (2) vacantes en la OPEC 34928. Actualmente los dos (2) primeros de la Lista de Elegibles ya se posesionaron; superando el correspondiente periodo de prueba.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado porque reúno todos los requisitos previos que la convocatoria 431 de 2019, código OPEC 34928, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 01 – que solicita la Personería de Bogotá. Actualmente "después de los elegidos" ocupo el primer lugar en la Lista de Elegibles para aspirar a una de las vacantes en la Personería. Por lo anterior, muy respetuosamente solicito la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados. La Personería de Bogotá no realiza la solicitud de autorización para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles y afecta la legítima aspiración al cargo de mi interés, más aún cuando la CNSC fijo y aclaro un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos o empleos equivalentes que se hallen vacantes definitivamente.

Lo anterior me da legitimidad para acudir en sede de tutela, puesto que es claro que los derechos, hechos y relaciones jurídicas consolidados de manera válida en mi persona, se deben respetar, pues es indudable que respondí a una convocatoria realizada por la CNSC, presente los correspondientes exámenes, supere las pruebas, presente la documentación exigida, tengo, en tal virtud y por mandato constitucional, una pretensión legítima a que se me respeten los derechos que otorga la firmeza de la lista de elegibles, dado el carácter ejecutivo y ejecutorio de la misma.

#### PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles, va hasta el 26 de agosto de 2020, la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta evasiva y negativa de la Personería de Bogotá, que me informa que a

pesar de haber creado 105 cargos, insiste en que no existen vacantes y que no es posible cubrir las mismas -que sé que existen- no me da certeza de las posibilidades que tengo en la Convocatoria 431 de 2016 de la Personería de Bogotá. Circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues la vigencia de las Listas de Elegibles es de dos (2) años y está próxima a expirar, debido a estas omisiones. Dilatan de manera injustificada la culminación del Concurso, pues habiéndose ya posesionado los dos (2) primeros de esta lista y existiendo 105 vacantes<sup>1</sup> para cargos iguales o similares en denominación, grado, código, funciones y requisitos. Por tanto, le corresponde a la Entidad solicitar la autorización del uso de listas tal como le he solicitado a la Personería de Bogotá; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que son favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La Personería de Bogotá contrariando el concepto Unificado de la CNSC que si permite el Uso de listas de elegibles, nombran o mantienen en dichos cargos a personas ajenas al concurso, existiendo normas que permiten nombrar a quienes estamos en lista de espera; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues reitero caducara el próximo 26 de agosto de 2020 la vigencia de la lista.

### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>2</sup>**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO<sup>3</sup> manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede**

<sup>1</sup> Resolución 373 de 2020 Personería de Bogotá.

<sup>2</sup> Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>3</sup> C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

2

la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

### MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

El Consejo de Bogotá mediante el Acuerdo Distrital 755 de 2019 - mediante previo estudio de cargas laborales en la Personería de Bogotá- determinó que existe un déficit de 73 profesionales del Derecho para ejercer labores de Ministerio Público, que revisada la planta de personal solamente la entidad contaba con 34 funcionarios del nivel asistencial que cumplieran con ese requisito. Se presume que esos 34 deberán ser nombrados provisionalmente –teniendo como obligación consultar las Listas de Elegibles vigentes ante la CNSC para proveer de manera definitiva dichos cargos que en general requieren el perfil de abogados-.

Que con la Resolución 373 de 2020 la Personería de Bogotá efectuó unos encargos de Profesional universitario código 219 grado 01, a 26 empleados cuyo cargo titular –en todos ellos- era de secretario...

*En su artículo segundo: "Una vez se efectúe la provisión definitiva del cargo, los funcionarios cesarán en el ejercicio de las funciones del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01 y deberán regresar al empleo titular, del cual ostentan derechos de carrera administrativa ó presentar renuncia a éste, so pena de declarar la vacancia del empleo.*

### HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la CNSC<sup>4</sup> convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001346 de 2016 para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta **globalizada** de personal que se identifica como "CONVOCATORIA No. 431 de 2016 – Distrito Capital - Personería de Bogotá". En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Cuando me presente a la Convocatoria las reglas eran conocidas por mí, como lo es el Acuerdo 562 de 2016<sup>5</sup> de la CNSC, el cual reglamentaba el uso de listas de elegibles; además al decreto reglamentario 1083 de 2015, aun no le habían sido introducidos los cambios, que realizó el DAFP, desconociendo la competencia de la CNSC.

3. Para efectos de brindar mayor ilustración a este honorable despacho sobre el caso planteado de la procedencia del Uso de listas de elegibles en vacantes definitivas, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, las cuales se reiteraron en el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud elevada:

<sup>4</sup>Artículo 1º del DOCUMENTO COMPILATORIO DEL ACUERDO No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016 de la CONVOCATORIA No. 431 de 2016 – Distrito Capital - Personería de Bogotá

<sup>5</sup> Este acuerdo acaba de ser derogado por el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el cual ratifica la posibilidad de utilizar las listas en los mismos empleos.

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

(Lo destacado es de mi autoría)

4. La CNSC, como máxima autoridad fijó el criterio unificado en noviembre de 2019, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*" En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones."* (lo destacado es de mi autoría)

5. Fue preciso que este criterio se diera a conocer a todas las entidades vigiladas por la CNSC mediante la circular 001 del 21 de febrero 2020, entre ellas el SENA. Sin embargo, para el caso de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, se niega a realizar la solicitud a la CNSC. La circular da unas instrucciones precisas para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, al que me referiré adelante.

6. La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de

23

dos años y actualmente está vigente. Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la retroactividad de la ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito. *Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua*".<sup>6</sup>

7. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos en tiempo, dinero, administrativos, logísticos; de igual manera lo hice como concursante.

8. Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron dos cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 OPEC 34928, a cuyos cargos me inscribí con número 51922333.

9. La CNSC conformo la Lista de elegibles Resolución 20182130087785 del 10-08-2018 cuya firmeza es del 28 de agosto de 2018, para la OPEC 34928 donde ocupé el tercer (3er) puesto y en ella me encuentro ocupando actualmente el primer (1er) lugar, debido a que los dos primeros de esta lista ya se posesionaron.

10. EL CONCEJO DE BOGOTÁ, mediante Acuerdo 755 DE 2019, creo 110 nuevos cargos para la Personeria de Bogotá. A su vez la Resolución 373 del 19 de marzo de 2020, conforme al estudio de cargas laborales de la entidad, se determino la necesidad de 73 profesionales con Título de Derecho para ejercer labores de Ministerio Público e intervención ante despachos judiciales o administrativas, para surtir las investigaciones disciplinarias que haya lugar en ejercicio de las funciones profesionales, o para realizar la revisión a la gestión de la administración pública.

11. De igual manera existen 39 cargos equivalentes al de Profesional Universitario, Código 219, en la misma Entidad, (Siendo consecuente dentro del acápite de peticiones- solicito a su señoría- que haga la solicitud y confrontación de las plazas laborales demandadas por la citada entidad con la finalidad de evidenciar que se requiere profesionales en derecho y que de momento han delegado 26 funcionarios en calidad de suplentes)<sup>7</sup>.

12. Los objetivos<sup>8</sup> de la Personería de Bogotá D.C. son los siguientes:

1. *Promover los Derechos de las personas, mediante acciones dirigidas a prevenir su vulneración, y apoyar el fortalecimiento de una cultura de paz en el Distrito Capital.*
2. *Promover el respeto y vigilar el cumplimiento de los derechos de las mujeres, desde una perspectiva de equidad de género.*

<sup>6</sup> Sentencia C-619 de 2001

<sup>7</sup> Resolución 373 de 2020 Personería de Bogotá (ver tabla).

<sup>8</sup> Artículo 3 del ACUERDO 755 DE 2019 del CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

3. Adelantar el control a la función pública y a los servicios a cargo del Distrito Capital, en temas de impacto e interés para la ciudad.
4. Sensibilizar y promover el conocimiento, el respeto, la preservación de los derechos, el cumplimiento de los deberes y el correcto actuar de los (las) servidores (as) públicos (as) a través de acciones preventivas y disuasivas, así como del ejercicio de un control disciplinario eficiente y eficaz.
5. Fortalecer la gestión de las personerías locales para prestar un servicio efectivo, de acuerdo con las necesidades y peticiones de las personas.
6. Promover la cooperación nacional e internacional con el fin de fortalecer y consolidar el liderazgo de la Personería de Bogotá, D.C., en el ejercicio de las funciones públicas a su cargo.
7. Diseñar, implementar y consolidar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) para una gestión institucional eficiente y eficaz.
8. Modernizar la organización y la gestión institucional para garantizar condiciones óptimas en el ejercicio de las funciones públicas.
9. Promover una cultura de calidad, buen servicio y mejora continua de los procesos institucionales, en el marco de los estándares internacionales y la normatividad vigente.
10. Diseñar e implementar una gestión del talento humano destinada a elevar el nivel de formación, competencias, sentido de pertenencia y crecimiento personal de los servidores públicos de la Entidad.
11. Implementar una estrategia de lucha contra la corrupción mediante la sensibilización de los (as) funcionarios (as), la participación ciudadana, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas.

13. Al tratarse de vacantes en el mismo empleo o empleos equivalentes al cargo que concursé, es factible, como relataré adelanté la solicitud de Autorización de Uso de Listas por parte del Distrito Capital - Personería de Bogotá a la CNSC, no hacerlo, vulnera mis Derechos Fundamentales, ya que se puede perfectamente ocupar las vacantes con mi lista de elegibles, situación ya regulada por la CNSC.

14. El cargo para el que concurse, tiene las siguientes características:

**OPEC:** 34928

**PROPOSITO** Analizar y desarrollar los proyectos de competencia de la dependencia, atendiendo los lineamientos institucionales. • Amparar la realización efectiva de los derechos que le asisten al ciudadano dentro del ámbito de competencia de la entidad.

**FUNCIONES**

3. Desarrollar las actividades del plan operativo anual de la Dependencia, que le sean asignadas, atendiendo los lineamientos impartidos por el superior inmediato.
4. Incorporar en el sistema de información institucional, cada una de las actuaciones adelantadas, con la oportunidad requerida.
2. Realizar los diferentes informes que le sean solicitados por el superior inmediato, de acuerdo con las instrucciones impartidas y dentro de los términos establecidos.
6. Efectuar los análisis y estudios relacionados con los temas de conocimiento y competencia de la dependencia, así como, conceptuar técnica y/o jurídicamente sobre los asuntos encomendados, conforme a los lineamientos establecidos por el superior inmediato.
7. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
1. Elaborar los documentos de competencia de la Personería Auxiliar que le sean asignados, de conformidad con las normas vigentes y los lineamientos institucionales.

5. Desarrollar proyectos especializados, de acuerdo al área de su formación académica de conformidad con las instrucciones impartidas por el superior inmediato.

**REQUISITOS DE ESTUDIO:** Título profesional en disciplina académica del núcleo de conocimiento en: Publicidad y Afines; Educación; Bacteriología; Enfermería; Medicina; Nutrición y Dietética; Odontología; Salud Pública; Terapias; Antropología, Artes Liberales; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Derecho y Afines; Filosofía, Teología y Afines; Geografía, Historia; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines; Administración; Contaduría Pública; Economía; Arquitectura y Afines; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines o Ingeniería Industrial y Afines. • Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA** • No requiere.

16. Una vez observado el cuadro del numeral anterior que describe el propósito, funciones y requisitos de estudio; como también que no se requería experiencia alguna para la **OPEC**: 34928 denominado (Profesional universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera de la personería). Debo destacar en el siguiente cuadro mi formación académica y mi experiencia laboral y profesional; que por demás reposa toda esta información en mi hoja de vida que incluye todos los documentos y anexos correspondientes dentro de la base de datos del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO :

FORMACIÓN ACADÉMICA			
N°	INSTITUCIÓN	TÍTULO	AÑO
1	Politécnico Grancolombiano	Administrador Bancario	01-27-1995
2	Politécnico Grancolombiano	Administrador de Empresas	01-14-1997
3	Técnico en Gestión Contable y Financiera	SENA	04-08-2006
4	Universidad La Gran Colombia	Abogado	16-03-2016
5	Universidad Externado de Colombia	Especialista en Derecho Comercial	30-11-2019
He cursado varios diplomados, participado en varios seminarios con diferentes entidades públicas y privadas como la ESAP, BANCOLEX y otros Centros Universitarios.			
EXPERIENCIA LABORAL			
N°	ENTIDAD	CARGO	AÑO
1	SONALSER LTDA	Gerente General	2 años 2018 - 2020
2	Instituto de los Seguros Sociales	Administrador de Empresas	2010- 2012
3	Seguridad Miserino	Director Comercial de Seguridad	2007 -2009

4	Crecer Comunicaciones	Director Ejecutivo	2006
He trabajado en otras empresas del sector privado y público; también he ejercido la docencia para estudiantes de Administración Empresarial.			

Visto el cuadro anterior, se puede apreciar que fuera de mis valores morales y cualidades personales, sobrepaso el lleno de requisitos para la convocaría N° 431 de 2016 OPEC 34928. Quedando en tercer lugar de 167 aspirantes; de los cuales solo 61 calificaron para quedar en Lista de Elegibles (Resolución CNSC 20182130087785 DEL 10-08-2016) (Convocatoria para dos cargos).

17. El artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - 20161000001346 DEL 12-08-2016 (Convocatoria 431 – Personería de Bogotá) establecía la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo, por esta razón me hallo ocupando el primer puesto.*

18. En la Constitución Política de Colombia, se dio una función única y exclusiva a la CNSC, Art. 130. *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”* Por tanto, es la CNSC la que regula el Uso de Listas y nadie más.

19. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31<sup>9</sup> de la ley 909 de 2004, establece que: *las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.***

20. Cuando me presente a la convocatoria, las reglas del concurso nos fueron dadas a conocer, y la norma sobre Uso de listas estaba consagrado en el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC y señalaba en su Artículo 10°. **Vigencia de la lista de elegibles.** *Por disposición legal<sup>10</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.* Sin embargo, siendo del orden sustancial y procesal dicha norma, fue modificada con la expedición del Acuerdo 165 de 2020, por ser más beneficiosa, desde ya solicito ante su despacho ordenar la aplicación de esta, para proteger el Derecho al trabajo y el de Acceso a los cargos públicos del Estado.

21. Adicional, a lo anteriormente expuesto, la CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio sobre el Uso de listas de elegibles dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

<sup>9</sup> Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo así: 4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*** (lo destacado es mío)

<sup>10</sup> Numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, Ley de Carrera Administrativa

5

*“ En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.”*  
(subrayas mías)

22. La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

23. Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, vigente para cuando se expidió mi lista de elegibles el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento similar en la Circular 001 de 2020 de la CNSC.

24. Este acuerdo 562 DE 2016 fue derogado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, el cual establece y amplía las posibilidades del uso de listas, así:

**ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (lo destacado es mío)*

PARAGRAFO: ...(...)

25. El cargo para el que concurre, tiene las características similares a los cargos a los que se encuentran en vacancia definitiva por lo cual apelo al Derecho a la Igualdad, pues se trata de empleos iguales o empleos equivalentes, en cuanto a denominación, código, grado y asignación salarial.

26. Buscando mi Derecho fundamental a acceder a los cargos públicos del Estado, realice solicitud de Uso de Listas de elegibles para mi nombramiento en la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, quien a su vez debe solicitar autorización de uso a la CNSC, teniendo en cuenta que me encuentro en primer lugar de espera. Para ello mediante Derecho de Petición, radique la SOLICITUD No. 2020ER-64102 el 19 de febrero de 2020.

27. Copia de la anterior solicitud la radique bajo el No. 20206000282522 en la CNSC, con el fin que se hiciera seguimiento a dicha petición en la que indique que con ocasión del Acuerdo 755 de 2019 del Consejo de Bogotá se crearon 105 nuevas vacantes para Abogados y Profesionales Universitarios en la Personería de Bogotá y que por virtud del Criterio Unificado "*Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", hace énfasis en que se deben utilizar las listas de elegibles vigentes para las nuevas plazas de trabajo ofrecidas.

28. La Personería: El pasado 10 de marzo de 2020 dio respuesta (2020EE270279) a mi requerimiento, en el cual expone y relaciona una serie de normas; me responde entre otras cosas que:

*"en el proyecto del rediseño institucional no se presentó la necesidad de servicios de un profesional universitario código 219 grado 01 para la Personería Auxiliar"*

Sin embargo, tengo conocimiento que la planta de personal de la Personería es de carácter global <sup>11</sup>— es decir- "*una planta de personal es global cuando se genera una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución*".

Adicionalmente los concursos de méritos se establecen para toda la entidad PERSONERÍA DE BOGOTÁ, no sólo por dependencias, en cuyo caso encontramos vacantes definitivas equivalentes.

29. Adicionalmente relacionan el Artículo 9º del acuerdo 562 de 2016 y el párrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2 del decreto Nacional 648 de 2017 los cuales desconocen el efecto retroactivo de la Ley 1960 de 2019, vulnerando el debido proceso, puesto que la lista de elegibles aún está vigente, y tratándose de un proceso aún en curso es plenamente aplicable. De esta forma niegan mi solicitud.

30. Se le advierte en el Derecho de Petición a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ que en sesión del 16 de enero del 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DEL 2019*, el cual permite el Uso de listas de elegibles.

31. A manera de ejemplo, para citar un caso sobre la viabilidad del Uso de listas de elegibles cito la RESPUESTA A OTRO ELEGIBLE a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 respondió:

<sup>11</sup> Artículo 82 del Acuerdo 755 de 2019.

6

“Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

De la anterior respuesta se colige, que la CNSC, no procede a efectuar el estudio del Uso de listas cuando la realiza un elegible, ella solo actúa si es la propia entidad quien realiza la solicitud del trámite.

32. De igual manera, dentro de las normas que protegen mi derecho fundamental a acceder a los cargos públicos del Estado está la Ley 909 de 2004 de Carrera administrativa que fue modificada por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y el nuevo Artículo 31 quedó así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

- 1 (...),
- 2 (...),
- 3 (...) y:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Destacado mío)

33. En protección de los derechos fundamentales alegados, para quienes nos encontramos en lista de espera, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>12</sup> ofertados.

<sup>12</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

34. Para dar aplicación a esta circular, la CNSC imparte las siguientes instrucciones: *La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

1. **Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
2. **Crear el nuevo registro de vacante.**
3. **Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.*

*Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".*

35. Constitucionalmente es válido recordar que para los trabajadores se aplica un principio protector y Universal que contiene cinco manifestaciones, de las cuales menciono tres:

1. **Regla de la norma más favorable.** *Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.*
2. **Regla de la condición más beneficiosa.** *Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador.*
3. **Regla in dubio pro operario.** *Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.*

Los cuales solicito sean apreciados para mi caso particular.

36. Teniendo en cuenta que con la Resolución 373 de 2020 de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, se creó 105 cargos de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01. Ocurre que de 121 empleados de la planta de personal, solamente 34 cuentan con título de abogado y afines. Designándose finalmente como encargo solo a 26 funcionarios<sup>13</sup>... la Entidad debe recurrir a su provisión a través del Banco de Listas de elegibles tal como lo establece el Acuerdo 165 de 2020, de no hacerlo, viola el Derecho Fundamental al debido proceso y el acceso a los cargos públicos del Estado.

37. Como se lee en la norma transcrita, los cargos que actualmente se solicitan, existen por creación del Consejo Distrital de Bogotá en la planta Globalizada de la Personería de Bogotá y es muy probable que se encuentren otras vacantes de manera definitiva, generados por situaciones administrativas contemplados en la ley, esto último no lo he podido averiguar ya que la PERSONERÍA DE BOGOTÁ evade dar respuestas concretas en lo referente, y por ello se hace necesario que en la contestación de la tutela, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ informe ante su despacho la situación de los empleos de Profesional Universitario, Código 219.

38. Ahora bien, el Acuerdo 562 de 2016, norma que estaba vigente al momento de presentarme al concurso señala que:

<sup>13</sup> Resolución 373 de 2020 de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

7

Artículo 11°. *Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC **remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores** (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. No hacerlo implica el desconocimiento de preceptos fundamentales como el Debido Proceso Administrativo y el derecho a la demostración del mérito en conexidad con el derecho al trabajo.*

39. Ahora bien, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

*ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...)*

**3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.**

40. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20182130087785 del 10-08-2018**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal y/o en los que se crearon, específicamente a los cargos denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 que sean iguales o equivalentes.

41. Las condiciones se reúnen en mi persona, en efecto, el cargo de denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 OPEC 34928, de los cuales existen al menos 73 vacantes para profesionales del derecho y carencia de 32 profesionales para el eje misional, es decir, conforme a la Resolución 373 de 2020 se requiere de 105 profesionales; de los cuales –actualmente- 26<sup>14</sup> funcionarios, tienen asignadas las mismas funciones y los requisitos de estudio y experiencia a los del cargo al que concurse; entonces es perfectamente viable hacer la autorización, salvaguardando el principio del mérito.

42. Mediante el Acuerdo 755 de 2019<sup>15</sup> el Concejo de Bogotá modifica la planta de empleados de la Personería de Bogotá; como se puede observar en su artículo 79, página 46, contiene un cuadro que discrimina los cargos de planta a crear para el NIVEL PROFESIONAL: se requieren 105 cargos para PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01. A continuación adjunto imagen del citado artículo denominado –Creación de empleos-:

<sup>14</sup> Resolución 373 de 2020 Personería de Bogotá.

<sup>15</sup> Acuerdo 755 de 2019- Página 46 artículo 79 (105 cargos para Profesional universitario Código 219, Grado 01.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D. C.

Artículo 79.- Creación de empleos. Crear en la planta de empleos de la Personería de Bogotá D.C., los siguientes empleos:

DENOMINACION DEL EMPLEO	Código	Grado	No. De cargos
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>			
Personero Delegado	040	03	Dos (2)
Director operativo	009	02	Uno (1)
Jefe de Oficina	006	02	Uno (1)
Total de cargos	cuatro (4)		
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
<b>DENOMINACIÓN DL EMPLEO</b>			
Profesional Universitarios	219	01	Ciento cinco (105)
<b>TOTAL CARGOS DE PLANTA A CREAR</b>	<b>CIENTO NUEVE (109)</b>		

Artículo 80.- Planta de empleos. Para la realización de los fines institucionales la Personería de Bogotá D.C., contará con la siguiente planta de empleos:

43. Reiterar que sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *"(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido"*
44. Recientemente En fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con número de radicación 077-2020, sentenció al ICBF y a la CNSC a realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes para que se surtan todas las vacantes que se hallen en la entidad vacante o que estén ocupadas en Provisionalidad. En las consideraciones manifestó:  
*"Así entonces, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por el indebido actuar de la entidad accionada, que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad ante la ley de la señora Beatriz Elena Guiza Gaviria y amenaza su acceso a cargos públicos con imposición de barreras administrativas que impiden materializar la aparente respuesta positiva otorgada a su solicitud de utilización de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira y que está facultada para desempeñar por el mérito que le asiste"*.
45. El fallo aludido ordena:  
**QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de DOS (2) MESES el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito**
46. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la PERSONERÍA DE BOGOTÁ? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y por las pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, el Acuerdo 162 de 2016 de la CNSC sobre uso de listas, Acuerdo 20182130087785 del 10-08-2018 "CONVOCATORIA No. 431 de 2016 – Distrito Capital - Personería de Bogotá", Resolución de lista de elegibles 20182130087785 del 10-08-2016, el Criterio Unificado y su aclaración "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", la Resolución 373 de 2020 de la Personería, y demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; el Acuerdo 755 DE 2019 del Concejo de Bogotá, así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de diferentes tribunales y juzgados del país.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad;* 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos;* y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.* (Sentencia T 1079 del 5 de Diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

La ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de

2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los "mismos empleos"<sup>16</sup> ofertados.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno el **ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** (Reglamentado por Decreto 4500 de 2005.) El proceso de selección comprende:

"...4º Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Este numeral 4º del Artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece que efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, **los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.**

Ahora bien, con la modificación introducida por la ley 1960 de 2019, la cual beneficia al mérito, y vuelve las cosas a como se habían planteado en la primera Convocatoria de la CNSC (001 DE 2005), le da un efecto útil a las listas de elegibles, puesto que le fueron introducidas modificaciones por el DAFP, que carecía de la competencia para ello. Este numeral 4º en la parte pertinente quedó establecido así:

**Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**  
(Destacado mío)

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión*

<sup>16</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.

De allí se establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es<sup>17</sup> un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como Finalidad y principios ser el órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad. Con base en esta autonomía la CNSC fijo sus funciones entre las que se debe destacar el manejo del Banco Nacional de Listas de elegibles lo cual se haya determinado en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004:

- e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

Haciendo uso de estas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera se encontraba regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC<sup>18</sup>, el cual dispone que *una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.* Estos mismos planteamientos se tienen en el Acuerdo 565 de 2019, de Uso de Listas.

Menciona a su vez el Decreto – Ley 1227 de 2005 en el ARTÍCULO 33. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. *Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.*

*Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.* (Destacado no es del original)

<sup>17</sup> Artículo 2º y 3º del ACUERDO 001 DE 2004 (Diciembre 16) Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>18</sup> Modifico el Acuerdo 159 de 2011, a su vez había sido modificado por el Decreto 1894 de 2012

De igual manera el Decreto 1227 sobre la **Provisión de los empleos en su ARTÍCULO 7°**. Modificado por el art 1, Decreto Nacional 1894 de 2012. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.*

Se debe tener en cuenta que el Decreto 1894 de 2012 modificó el Decreto-Ley 1227 de 2005, cambiando o extinguiendo las posibilidades de los elegibles que estaban en lista de espera, cambios introducidos por el DAFP. El 1227 traía otros ordenes de provisión, que desafortunadamente fueron eliminados y de esta manera desvirtuando la verdadera esencia y naturaleza de la lista, con ello beneficiando las prácticas clientelistas, sin lugar a dudas una jugada política, por ello, tanto la CNSC como un ciudadano interpusieron demanda de nulidad ante la sección segunda oral del Consejo de Estado radicado 11001032500020130037100. Por esta razón se solicita muy respetuosamente a este despacho, inaplicar por inconstitucional dicha norma.

Los órdenes eliminados por una Entidad sin competencia como es el DAFP fueron:

*7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.*

*7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.*

*7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Sin embargo vía acción de tutela, inaplican por inconstitucional dicha norma, y con ello se ha logrado que los jueces Constitucionales, restablezcan estos derechos en cabeza de quienes estamos en listas de elegibles.

Debo reseñar que la sentencia SU-446 DE 2011, equivocado sustento Jurisprudencial para expedir el decreto 1894 de 2012, y actualmente invocado para variar las condiciones de la solicitud de autorización del uso de listas de elegibles, la SU-446 DE 2011 se refirió en su momento al concurso de la Fiscalía General de la Nación (Régimen de carrera especial, con sus propias reglas y en cuya convocatoria no había un artículo que permitiera el uso de las listas en los cargos

10

no convocados, es decir, en los que se generaran luego de la convocatoria) y que fue tratado en profundidad a través de la SENTENCIA SU-446/11, aunque son casos parecidos al que acá tratamos, difiere en que no existía un artículo que ordenara proveer las vacantes que se presentaran durante la vigencia de las listas, solamente las vacantes convocadas, la sala mayoritariamente optó por negar el amparo solicitado por unos concursantes que quedaron segundos, terceros, cuartos en concursos donde solo se habían ofertado una, dos, tres vacantes respectivamente; sin embargo a continuación esta misma sentencia en los dos salvamentos de voto si contemplaron la posibilidad de usar la listas de elegibles para aquellas vacantes que se generaron luego de cerrada la OPEC, de los cuales vale la pena traer a colación al menos uno de ellos teniendo en cuenta la fortaleza de sus argumentos en favor del mérito:

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE IVÁN PALACIO PALACIO A LA SENTENCIA SU 446/11 que en uno de sus apartes afirma:**

*...”Ese escenario no se presenta en este asunto ya que, por el contrario, la extensión de los cargos ofertados maximiza los derechos y expectativas de los participantes que logran cumplir las exigencias mínimas de este y ejecuta a cabalidad el mandato previsto en el artículo 125 de la Carta. ¿Acaso, qué accionante vería disminuido su derecho en caso de ampliar el número de cargos a proveer? Ninguno. Por el contrario, la postura consignada en la sentencia SU-446 de 2011 sólo favorece a algunas de las personas que se encontraban vinculadas en condición de provisionalidad y a las vicisitudes planteadas por las entidades para no implementar el mérito como la regla general del servicio público-estatal.*

*Por otra parte, la providencia de la que me aparto también se refiere a un párrafo de la sentencia SU-913 de 2009, en la que se indica con claridad que la intangibilidad del registro permanece, salvo que éste implique el desconocimiento de la Constitución o de la ley. En contraste, la sentencia SU-446 de 2011 fijó un límite sin sustento al mérito de la carrera administrativa al fraccionar la provisión de los cargos de una entidad en aquellos eventos en los que inconstitucionalmente una institución sólo oferte algunos de sus empleos de manera parcial, cree unos nuevos o incluya cualquier regla que restrinja el alcance del concurso. El resultado: la preferencia de la forma de la convocatoria sobre su objetivo, termina cohonestando que las entidades estatales mantengan una gran cantidad de empleos en provisionalidad y de contratistas, promoviendo que el acceso de la administración pública se efectúe a través de las prácticas propias de las redes de clientela. Muy a pesar de que la vigencia de la Constitución está próxima a cumplir una veintena de años, en esta oportunidad la Corte perdió la oportunidad de declarar el incumplimiento reiterado y sistemático de su mandato, escenario que –incluso– podría configurar un estado de cosas inconstitucional.*

*Adicionalmente, la sentencia de unificación negó que la sentencia C-319 de 2010 constituyera un precedente a este caso, debido a que en aquella se estudió una “norma especial” creada por el legislador únicamente para la Defensoría del Pueblo. En contraste, considero que la ausencia de una norma igual a la que se estudió en la sentencia de constitucionalidad, no impedía que la Corte confrontara los fundamentos de tal fallo y en especial la regla jurisprudencial derivada de este y que, en razón a la Carta Política, **obliga a proveer todos los cargos con el mismo grado y denominación, aunque no hayan sido incluidos en la convocatoria...***

*...Por último, hay que aclarar que el presente fallo solo aplica de manera estricta al régimen de carrera aplicable a la Fiscalía General de la Nación. Para las demás entidades, tal y como pienso que lo entendió la mayoría, **se mantienen incólumes los alcances del mérito, la utilidad de la lista de elegibles y los derechos de los participantes**” (negritas y subrayas fuera de texto)*

## SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora bien, con relación a la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares, Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 OPEC 34928 de la Personería de Bogotá: los incisos 2º y 3º del artículo 24 de la ley 443 de 1998 consagran: (este artículo está vigente, no fue derogado por la ley 909 de 2004)

**“Artículo 24º.- Concursos generales abiertos y utilización de sus listas de elegibles.**

(...)

**“Las listas de elegibles resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, para la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias. (Resaltado fuera de texto).**

*La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades” (...)*

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.

2. Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”*

Además es muy importante destacar que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha sentado la doctrina sobre el uso de Listas de elegibles la cual quedó plasmada entre otros conceptos así:

**CONCEPTO USO DE LISTA DE ELEGIBLES<sup>19</sup> Comisionado CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ 25 JULIO 2011 Radicado (2011EE 28076) 2011ER30528**

<sup>19</sup>Tomado de COMPENDIO DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA EN EMPLEO PUBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA, ESAP – CNSC, PAG 111. Pags. 544. Bogotá Octubre de 2011

11

Ahora bien, actualmente la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011 (que sustituyó y derogó al Acuerdo 150 de 2010) y que conforme a los artículos 11 y 22 de dicho acto administrativo, el uso de las listas de elegibles se realiza únicamente a solicitud de las entidades.

Así las cosas, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de empleo con similitud funcional, establecida en el numeral 7, artículo 3º del mencionado Acuerdo.

En caso de evidenciar que existen listas de elegibles para empleos con similitud funcional en la misma entidad, la CNSC utilizará dicha lista en estricto orden de mérito y remitirá a la entidad solicitante la hoja de vida del elegible correspondiente, en caso contrario, la Comisión aprobará el uso de las listas generales de elegibles de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo 159 de 2011. (NEGRILLAS NO SON ORIGINALES).

Y es así que la CNSC ha permitido, que pese a conocer que se crearon nuevos cargos y que ostentan la calidad de vacantes definitivas en la Personería de Bogotá, no autoriza de oficio, el uso de Listas de Elegibles; estando yo en el medio de esta incertidumbre, con el apremio que el tiempo sigue pasando. Vulnerando mi Derecho de igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades y el Acceso a cargos públicos del Estado porque la CNSC está desconociendo las reglas del concurso y el efecto útil de las listas de elegibles; no autoriza el uso de la lista de elegibles del respectivo empleo.

***En la Sentencia T-1241/01...*** "Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.**

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

## SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"*

Dado lo anterior es claro que este tiempo que pasa, sin que la Personería de Bogotá solicite a la **CNSC LA AUTORIZACIÓN DEL Uso de Listas de Elegibles**, mucho menos ser nombrado en periodo de prueba en el respectivo cargo, me perjudica y me frustra en gran manera ya que participe y pague la inscripción, confiando en la seguridad institucional y el principio de confianza que debe proveer el Estado a sus ciudadanos, no entendiéndolo como me discriminan económica y emocionalmente, **por favorecer a quienes actualmente están ocupando estos empleos en provisionalidad o en encargo** y que no concursaron o que habiendo concursado ocupan un puesto inferior al mío, trasgrede el principio de la confianza legítima.

La Personería de Bogotá, con su demora para solicitar dicha autorización para proveer el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 o uno equivalente, viola todos los principios constitucionales en que se funda la función Pública como son: La igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad los cuales se orientan al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2010, en la que la Corporación llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que regula uno de los pasos esenciales del proceso de ingreso a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, cual es la conformación de la lista de elegibles. En dicho pronunciamiento, la Corte sentó como regla, que cuando se trate de proveer cargos de grado y denominación igual a los que fueron objeto de concurso público de méritos, el uso de la lista de elegibles es un **deber** y no una facultad del nominador. Al respecto, dijo la Corte en el mencionado fallo:

*“Así las cosas, la Corte considera necesario condicionar en primer lugar la exequibilidad de la norma en el sentido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”.*

*“...”*

*“El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles...”*

Ahora bien, es menester referirme a la posibilidad de inaplicar por inconstitucional el Decreto 1894 de 2012, y cuanta norma contrarié la finalidad de las Listas de elegibles. La Honorable Corte Constitucional, también se ha pronunciado sobre, el respeto a las reglas del concurso a propósito, de los cambios que se introdujo el decreto 1894 de 2012:

*Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala precisa que en virtud del principio de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional<sup>20</sup> en los siguientes términos:*

***“En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurren aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. Se trata, entonces, de situaciones en las cuales la persona no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable. No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege<sup>21</sup>.”***

En mi calidad de ELEGIBLE de la CONVOCATORIA No. 431 de 2016 – Distrito Capital - Personería de Bogotá”, convocada mediante Acuerdo 20161000001346 de 2016, el Acuerdo N° 555 de 2015 de la CNSC<sup>22</sup>, es preciso solicitar el amparo constitucional para proteger el Derecho a la igualdad, que me traten igual, como a mis pares, a quienes ya se les ha autorizado el uso de listas de elegibles sobre las vacantes nuevas que se han generado.

En relación con la violación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional<sup>23</sup> ha precisado lo siguiente:

<sup>20</sup>Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>21</sup>Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-007 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>22</sup> Acuerdo N° 555 de 2015 de la CNSC: Por el cual se adiciona el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”.

<sup>23</sup>Corte Constitucional, sentencia C-963 del 21 de octubre de 2003. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

*“El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales, a condición de que uno u otro tratamiento se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. **Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada.** Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos operadores jurídicos atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa.*

*El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad.*

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182130087785 del 10-08-2016 cuya firmeza es del 28 de agosto de 2018, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,<sup>24</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*<sup>25</sup>.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso*

<sup>24</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

13

de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"<sup>26</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>27</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

*... "La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Mi inconformidad radica en que yo he venido insistiendo a la Personería de Bogotá, para que se realice la solicitud de autorización del uso de mi lista de elegibles en las vacante con que dicha entidad cuenta, teniendo presente, claro está, las reglas para ello y de las cuales yo soy cumplidor al ostentar ahora el primer lugar, luego del nombramiento de los primeros dos elegibles. Entonces la actuación de la demandada se torna caprichosa, y no lo toma como un deber, como si lo entendió la Corte Constitucional el año 2014, en efecto, en reciente fallo la CORTE CONSTITUCIONAL<sup>28</sup> sobre el respeto a las reglas, dijo:

*La Sala procede a continuación, a realizar el análisis de si hubo afectación o no de los derechos alegados por la actora teniendo como puntos de partida los escollos planteados en la presentación del problema jurídico y que se resumen en i) si el uso de la lista de elegibles bajo la normativa que regulaba la convocatoria era una facultad de la entidad respectiva o por el contrario era su obligación pedir la autorización a la CNSC para usarla, y ii) si el Decreto 1894 de 2012 que eliminó la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles tiene la entidad de derogar normas que regían la convocatoria y que generaron una confianza legítima en los participantes. Dentro de las pautas que regían todo el proceso, se especificaba la posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer, previa autorización de la CNSC, otros empleos iguales, similares o equivalentes que se encontraran en vacancia definitiva.*

*Si bien, de la lectura literal de las normas sobre el uso de la lista de elegibles según el Decreto 1227 de 2005 y el Acuerdo 159 de 2011 puede entenderse que esta solo se puede dar bajo la condición de que la entidad respectiva, en este caso la Gobernación de Santander, lo solicite a la CNSC, cosa que no ocurrió en el caso concreto, también es cierto que conforme a una interpretación*

<sup>26</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>27</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>28</sup>Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Alberto Rojas Ríos

*inclusiva de la jurisprudencia de la Corte, se entienda que la solicitud de la autorización del uso de la lista de elegibles más que una facultad es un deber tal como se ha expuesto en el apartado 5 de los considerandos.*

Más adelante la misma Sentencia de la Corte señaló:

*Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a los derechos adquiridos, es en el presente caso es la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

#### PETICION

1. **ORDENAR** al representante legal de la Personería de Bogotá o a quien él delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar conforme a la CIRCULAR 001 de del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- para surtir las vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182130087785 del 10-08-2018 cuya firmeza es del 28 de agosto de 2018, en la cual me encuentro ocupando el primer puesto actualmente dentro de la Lista de Elegibles ... Pero permítame, su señoría, destacar y señalar que este plazo temporal de vigencia de la Lista de Elegibles -puede quedar suspendido- debido a Fuerza Mayor por el caso de la pandemia del Corona Virus. Esto para efectos de interponer las acciones pertinentes y hacer valer los derechos vulnerados que de antemano invoco me sean amparados y tutelados.
2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20182130087785 del 10-08-2018 cuya firmeza es del 28 de agosto de 2018 la cual se conformó para proveer dos (2) vacantes existentes en la OPEC 34928

14  
y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir las vacantes referidas.

### PETICIONES ESPECIALES

1. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.
2. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad, al interior de la Personería de Bogotá. **Al respecto adjunto resoluciones de algunos funcionarios que han sido nombrados sin el requisito de previa consulta de la Lista de Elegibles;** y que como se ha demostrado en el recorrido de este instrumento: la legislación y la jurisprudencia indican que no se trata de una facultad del nominador, sino de un deber.
3. **SOLICITARLE** a la Personería de Bogotá y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informe cuantas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado por alguna causa legal, vacantes no reportadas, cargos creados) que existen para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 o equivalentes de la Personería de Bogotá, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.
4. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

### PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles **Resolución 20182130087785 del 10-08-2018** – (Acto Administrativo que RESUELVE conformar la Lista de Elegibles para proveer dos 2 vacantes de Profesional Universitario, Código 1, Grado 1). Ofertado mediante Convocatoria N° 431 de 2016, bajo la OPEC N° 34928. **Se confirma mi Posición 3, con un Puntaje de 79.17.** En su artículo sexto establece una vigencia de dos 2 años a partir de la fecha de su firmeza, conforme al artículo 59 del Acuerdo N° 20161000001346 de 2016.

Lo anterior significa que en la actualidad ocupo el primer lugar dentro de la lista de elegibles para aspirar de conformidad con el Acuerdo 755 de 2019 del Concejo de Bogotá, a uno de los 105 cargos de Nivel Profesional, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 01.

- 1.2 CNSC Convocatoria N° 431 de 2016 donde publica – para mi caso- por: Entidad (Personería de Bogotá); Empleo (34928); y el número de Inscritos (224). Se adjunta imágenes de pantallazo inscripción y el Resuelve de la Resolución N° CNSC 20182130087785 DEL 10-08-2018.

- 1.3 Copia de Derecho de Petición Rad. 2020ER-64102 de Uso de listas a la Personería de Bogotá.
- 1.4 Copia de Derecho de Petición Rad. 202060000282522 de Uso de listas a la CNSC.
- 1.5 Copia de la Respuesta a solicitud. 2020EE270279 de la Personería de Bogotá.
- 1.6 Copia –CNSC- Respuesta Solicitud de Convocatoria N° 431 de 2016. Referencia: Radicado 20206000282522 del 19 de febrero de 2020.
- 1.7 Criterio unificado en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.
- 1.8 Aclaración Criterio Unificado Ley 1960 del 27 de junio de 2019.
- 1.9 RESPUESTA positiva de la CNSC **A UNA ELEGIBLE** (Sra. LILIANA PATRICIA WILCHES ALVARADO). Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020.
- 1.10 Del Hecho 44. Adjunto el Fallo del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales - Esto con fin ilustrativo- de ordenar la aplicación de la Lista de elegibles de parte de la Administración de Justicia.
- 1.11 CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 uso de listas.
- 1.12 Acuerdo 562 de 2016 – Reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- 1.13 ACUERDO No. 0165 DE 2020 del 12-03-2020. Reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- 1.14 Acuerdo 755 de 2019 del Consejo de Bogotá. Modifica la estructura organizacional y planta de empleos de la Personería. (Este documento demuestra que efectivamente se crearon 105 cargos adicionales).
- 1.15 Resolución 373 de 2020 Personería de Bogotá. (Con este documento se nombran aproximadamente 26 funcionarios en provisionalidad para que cubran plazas designadas especialmente para abogados en cargos denominados para PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01).
- 1.16 Resoluciones (286, 288 y 289 de 2020) de la Personería de Bogotá, que nombran provisionalmente empleos vacantes definitivamente en los Cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 01.

1.17 Concepto 17501 de 2019 DAFP Ref. Empleos planta estructural- planta global concepto-

### COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### NOTIFICACIONES

#### TUTELANTE

Calle 22 C # 29ª – 32 APTO 411 (Manzana A Barrio Usatama)  
[sematapias@yahoo.com.ar](mailto:sematapias@yahoo.com.ar)  
Cel. 310-348 3137 / 301- 296 8400

#### AL DEMANDADO

Personería de Bogotá:  
Carrera 7 # 21-24 Bogotá, Colombia  
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154  
[dtalentohumano@personeriabogota.gov.co](mailto:dtalentohumano@personeriabogota.gov.co)

#### EL VINCULADO

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

A los vinculados *provisionales desconozco su dirección de notificación, sin embargo se puede realizar a través de la Personería de Bogotá, entidad donde laboran*

Respetuosamente



**LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS**  
C.C. 79'436.788





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130087785 DEL 10-08-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34928, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 52 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ciento cuarenta y nueve (149) empleos con doscientas sesenta y siete (267) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá, Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

<sup>1</sup> "Artículo 52. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34928, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"*

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

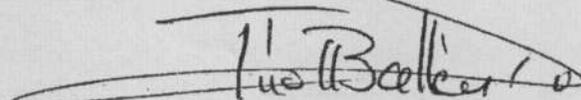
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo No. 20161000001346 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Personería de Bogotá, en la Carrera 7 # 21-24, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C. el 10 de agosto de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyecto: Lina María Robayo González *LR*  
Revisó: Juan Carlos Peña Medina *JCP*  
Clara P.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

17

1.2



**ASPIRANTES INSCRITOS POR EMPLEO**  
**CONVOCATORIA No. 431 DE 2016 – DISTRITO CAPITAL**

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil publica el número de aspirantes inscritos en cada uno de los **ochocientos noventa y nueve empleos (899)** que forman parte de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, así:

**REPORTE INSCRITOS POR EMPLEO**

ENTIDAD	EMPLEO	INSCRITOS
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	2288	14
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	2289	15
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	2290	17
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	2291	3
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	4295	11
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	4296	18
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	4297	5
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	4298	6
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	4299	4
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	5537	19
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	5538	6
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	6520	8
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	7461	15
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	19497	23
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	20377	83
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDPAC-	20929	27

32

LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS

Documento	Cédula de ciudadanía	N° 79436788
N° de inscripción	51922333	
Teléfonos	3103483137	
Correo electrónico	sematapias@yahoo.com.ar	



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

ENTIDAD	EMPLEO	INSCRITOS
Personería de Bogotá	34925	265
Personería de Bogotá	34926	146
Personería de Bogotá	34927	246
Personería de Bogotá	34928	224
Personería de Bogotá	34929	228
Personería de Bogotá	34930	96
Personería de Bogotá	34931	257
Personería de Bogotá	34932	114
Personería de Bogotá	34933	254
Personería de Bogotá	34934	69
Personería de Bogotá	34935	298
Personería de Bogotá	34962	44
Personería de Bogotá	34967	15
Personería de Bogotá	35532	4
Secretaría Distrital de Integración Social	33622	223
Secretaría Distrital de Integración Social	33903	134
Secretaría Distrital de Integración Social	33904	98
Secretaría Distrital de Integración Social	33918	9
Secretaría Distrital de Integración Social	33919	9
Secretaría Distrital de Integración Social	33920	9
Secretaría Distrital de Integración Social	33921	6
Secretaría Distrital de Integración Social	33922	41
Secretaría Distrital de Integración Social	33923	106
Secretaría Distrital de Integración Social	33924	27
Secretaría Distrital de Integración Social	33925	311
Secretaría Distrital de Integración Social	33926	63
Secretaría Distrital de Integración Social	33927	33
Secretaría Distrital de Integración Social	33928	68
Secretaría Distrital de Integración Social	33930	224
Secretaría Distrital de Integración Social	33931	83
Secretaría Distrital de Integración Social	33932	539
Secretaría Distrital de Integración Social	33933	16
Secretaría Distrital de Integración Social	33934	291
Secretaría Distrital de Integración Social	33935	37
Secretaría Distrital de Integración Social	33936	24
Secretaría Distrital de Integración Social	33937	46
Secretaría Distrital de Integración Social	33938	40
Secretaría Distrital de Integración Social	33939	25
Secretaría Distrital de Integración Social	33940	20

1.3

18

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

PERSONERIA DE BOGOTA 19-02-2020 02:47:0  
2020ER64102 0 1 Fol:1 Anex:6

Doctora  
**CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**  
Personera de Bogotá, D.C.  
Ciudad

Origen: PERSONA NATURAL/LUIS ALBERTO  
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Asunto: **Uso de Lista de Elegibles y Solicitud Nombramiento**

**Luis Alberto Sema Tapias** identificado al pie de mi firma, muy respetuosamente le informo que participé en la convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogotá- para el empleo OPEC 34928 con denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá.

Con el debido respeto, formulo la siguiente petición, por las razones que invoco y las pruebas que hago valer, como condición previa necesaria para que se decida en forma favorable mi petición.

A continuación, debo manifestarle los siguientes:

**HECHOS**

1. Que mediante número de inscripción 51922333 realice pruebas para la convocatoria 431 de 2018, para concursar por dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 34928.
2. Que una vez superada todas las etapas y el lleno de requisitos del concurso, ocupe la posición N°3 con un puntaje de 79.17.
3. Que mediante la RESOLUCIÓN N° CNSC- 20182130087785 del 10-08-2016 RESUELVE: Artículo Primero. - Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de la Personería de Bogotá, ofertado a través de la Convocatoria N° 431 de 2016, bajo el código OPEC N° 34928, así:

Posición	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	JEANET	ALZATE QUICENO	86.57
2	DANIEL	RODRIGUEZ ABRIL	85.56
3	LUIS ALBERTO	SEMA TAPIAS	79.17

Y de conformidad a la lista; proveer en su respectivo orden candidatos elegibles en el contexto previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad de concurso en la entidad.

Mediante el Acuerdo N° 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección.

4. Que los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigentes antes de su modificación, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley.

Calle 22 C N° 29ª – 32 APTO 411 Barrio Usatama.  
Celular: 301 348 3137 Tel. 031 268 7559  
[sematapias@yahoo.com.ar](mailto:sematapias@yahoo.com.ar)

35

4. Que los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigentes antes de su modificación, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley.
5. Que el artículo 6° de la RESOLUCIÓN N° CNSC- 20182130087785 del 10-08-2016 la Lista de Elegibles, tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo N° 20161000001346 de 2016.
6. Que el artículo 9° de la RESOLUCIÓN N° CNSC- 20182130087785 del 10-08-2016 dispone que la Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.
7. Que el Consejo de Bogotá mediante el ACUERDO 755 de 2019 aprobó la creación de 105 cargos para Profesional Universitario Grado 1. Y que en consecuencia es menester utilizar las Listas de Elegibles para proveer estos cargos en razón a que la Planta es Global; máxime si aplica el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" que concluye que<sup>1</sup>: *" las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes... las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones ... criterios que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*.
8. Con el ACUERDO 755 de 2019 se generaron 105 nuevas vacantes de Profesional Universitario y se hace necesario tener en cuenta el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 para los nuevos puestos de trabajo que se generen. La Personería solicitó al Consejo de Bogotá 34 asistenciales con título de abogado, de un total de 105 cargos que se requieren para cubrir su planta global.

Cabe destacar que yo soy abogado con especialización en Derecho Comercial y que también soy Administrador de Empresas; estando muy cualificado para ser seleccionado para las plazas o áreas que necesita cubrir la Personería.

9. Que las entidades públicas deberán tener en cuenta los designados en la Lista de Elegibles para provisión de empleos que coincidan con la misma denominación del empleo a proveer.

## PETICIONES

1. Muy respetuosamente solicito, que dentro de los nuevos procesos de solicitud de ampliación de planta de personal requeridos por la Personería de Bogotá ante el Concejo Distrital; se priorice y se revise la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que actualmente soy prácticamente el primer postulante de esa lista.
2. Que se me brinde la oportunidad de reconocermelo el derecho preferente a ser nombrado en período de prueba en uno de los cargos de profesional universitario grado 1, por encontrarme en lista de elegibles dentro de la convocatoria 431 de 2016.

<sup>1</sup> Apartes de CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque, 18 de enero de 2020.

Calle 22 C N° 29ª – 32 APTO 411 Barrio Usatama.

Celular: 301 348 3137 Tel. 031 268 7559

[sematapias@yahoo.com.ar](mailto:sematapias@yahoo.com.ar)

## ANEXOS

19

1. RESOLUCIÓN N° CNSC -20182130087785 DEL 10-08-2018.
2. CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.
3. Fotocopia de C.C.

## FUNDAMENTOS DE LEY

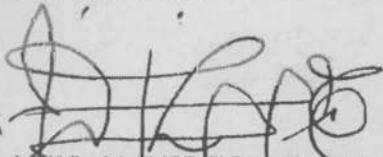
1. Carta Política art. 125.
2. CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.
3. ACUERDO 755 de 2019
4. Acuerdo N° 555 del 10 de septiembre de 2015.
5. Ley 909 de 2004 (23 de septiembre de 2004)
6. Ley 1960 del 27 de junio de 2019.
7. Ley Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
8. Sentencia T-112A/14
9. Sentencia T-502/10
10. Sentencia T-654/11

## NOTIFICACIONES

(Ver pie de página)

Sin más motivación agradezco su atención y servicio.

Atentamente.



LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS  
C.C. 79'436.788

C.c. Comisión Nacional del Servicio Civil, para haga el correspondiente seguimiento, control, respuesta y veeduría de esta petición. / [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co). Carrera 16 N° 96-67 P-7.

Calle 22 C N° 29ª – 32 APTO 411 Barrio Usatama.  
Celular: 301 348 3137 Tel. 031 268 7559  
[sematapias@yahoo.com.ar](mailto:sematapias@yahoo.com.ar)

37

1.4

cofia

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2020

Señores

**CNSC**  
**Comisión Nacional del Servicio Civil**  
Dirección Administrativa- Administración de  
Carrera Administrativa.



Rad: 20206000282521 - Fecha: 19-FEB-2020 04:06  
Us: Dest: Dep No.Folios: 11  
Rem: LUIS ALBERTO SEMA TA  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: LISTA DE ELEGIBLES - Veeduría y seguimiento a DERECHO DE PETICIÓN dirigido a la Personería de Bogotá.

Cordial saludo.

De la manera más respetuosa y atenta, les informo que participé en la convocatoria N° 431 de 2016 para el código OPEC 34928 denominado: Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Personería de Bogotá. Ocupando el tercer lugar en la Lista de Elegibles.

Mediante la RESOLUCIÓN N° CNSC -20182130087785 DEL 10-08-2018. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo N° 20161000001346 de 2016.

Que con ocasión del Acuerdo 755 de 2019 se crearon 105 nuevas vacantes de profesional Universitario grado 1; y que por virtud del CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019. Hace énfasis en que se deben utilizar las listas de elegibles para las nuevas plazas de trabajo ofrecidas.

Lo anterior en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte constitucional, **Sentencia C- 763 de 2002**, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Formalmente les solicito acompañamiento, veeduría y seguimiento al Derecho de Petición que fue radicado ante la instancia mencionada. Lo anterior, a efectos de que se dé cumplimiento a la misión que les fue encomendada de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; así como del adecuado

Calle 22C N° 29ª – 32 APTO 411 Barrio Usatama.  
Celular 310-348 3137 – Tel. 031-268 7559  
[sematapias@yahoo.com.ar](mailto:sematapias@yahoo.com.ar)

funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

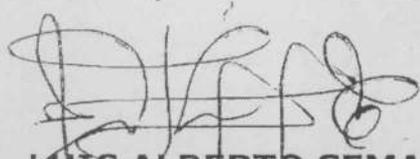
De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Adjunto a la presente las correspondientes copias de:

- 1. Derecho de petición con el correspondiente timbre de radicado.
- 2. RESOLUCIÓN N° CNSC -20182130087785 DEL 10-08-2018.
- 3. CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.
- 4. Fotocopia de C.C.

Sin otro particular, gracias por su amable atención.

Atte.



**LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS**  
C.C. 79'436.788.

Calle 22C N° 29ª – 32 APTO 411 Barrio Usatama.  
Celular 310-348 3137 – Tel. 031-268 7559  
[sematapias@yahoo.com.ar](mailto:sematapias@yahoo.com.ar)

1.5

**Personería de Bogotá, D. C.**



Al servicio de la ciudad

Señor  
LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS  
sematapias@yahoo.com.ar  
Calle 22 C No. 29 A-32 Apartamento 411 Barrio Usatama  
Teléfono: 3013483137  
Bogotá D.C.

PERSONERIA DE BOGOTA 10-03-2020 02:29:25  
Al Contestar Cite Este Nr. 2020EE270279 0 1 Fol:1 Anex:0  
ORIGEN: Origen: Sd:317 - DIRECCION DE TALENTO HUMANO/MUÑIZ TC  
DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS  
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO LISTA  
OBS: Obs.:

Asunto: Respuesta a solicitud.

Respetado señor Sema:

En atención a su escrito radicado en la Personería de Bogotá D.C., bajo el número 2020ER64102 del 19 de febrero de 2020 y en esta Dirección el 21 de febrero del año en curso, mediante el cual solicitó priorizar y revisar la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y reconocerle el derecho preferencial a ser nombrado en uno de los cargos de profesional universitario creados en el Acuerdo 755 de 2019, del Concejo de Bogotá, D.C., cordialmente informamos lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 20182130471861 del 27 de agosto de 2018, radicado en la Personería de Bogotá D.C., bajo el número 2018ER533377 del 28 de agosto de 2018, comunicó a esta entidad, la firmeza de la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182130087785 del 10 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado profesional universitario código 219 grado 01, identificado con el código OPEC 34928, ofertadas a través de la Convocatoria 431 de 2016, motivo por el cual, la señora personera de Bogotá D.C., nombró en periodo de prueba a los señores: Jeanet Alzate Quiceno y Daniel Rodríguez Abril, quienes ocuparon las dos primeras posiciones, respectivamente.

Al respecto, los mencionados elegibles se posesionaron del empleo de profesional universitario código 219 grado 01, superaron su periodo de prueba y actualmente son funcionarios de carrera administrativa en esta entidad; quedando así, provistas definitivamente, las dos (2) vacantes ofertadas en la Convocatoria 431 de 2016, bajo el código OPEC 34928. Igualmente, es pertinente manifestarle que en el proyecto del rediseño institucional no se presentó necesidad de servicios de un profesional universitario código 219 grado 01 para la Personería Auxiliar.

Por lo expuesto, le informamos que por el momento no es posible efectuar el uso de la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182130087785 de la CNSC, considerando adicionalmente que:

El artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, establece:

*"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)".*

Al servicio de la ciudad

Carrera 7 N° 21 - 24 Bogotá - Colombia • Conmutador (571) 382 0450/80 • Código Postal 110311

Personería de Bogotá • Personería de Bogotá • @Personeriabta

www.personeriabogota.gov.co • Línea 143



40



Igualmente, el Acuerdo 20161000001346, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que estableció las reglas del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, objeto de la Convocatoria 431 de 2016, señaló en el Parágrafo del Artículo 57 que las listas solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, así:

**ARTÍCULO 57º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 431 de 2016. - Distrito Capital" no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 431 de 2016. - Distrito Capital", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

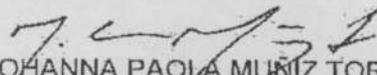
**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

De igual manera, el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto Nacional 648 de 2017, vigente durante el desarrollo de la Convocatoria 431 de 2016 de la CNSC, dispuso:

*"Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004". (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo, es preciso resaltar que aunque el Artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del Artículo 31 de la ley 909 de 2004, el artículo 7º de la Ley 1960 dispone que dicha norma rige a partir de su publicación, hecho que sucedió el 27 de junio de 2019, en el Diario Oficial 50997, fecha posterior a la Convocatoria 431 de 2016; motivo por el cual, y aunado a lo expuesto anteriormente, le manifestamos que no es procedente el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 431 de 2016 de la CNSC, para proveer vacantes no ofertadas en esa convocatoria, ni efectuar su nombramiento en el empleo de profesional universitario código 219 grado 01 de la Personería Auxiliar, OPEC 34928, en cuya lista usted ocupó la tercera (3ª) posición, pues no existe fundamento legal que lo permita.

Atentamente,

  
JOHANNA PAOLA MUÑOZ TORRENEGRA  
Directora de Talento Humano

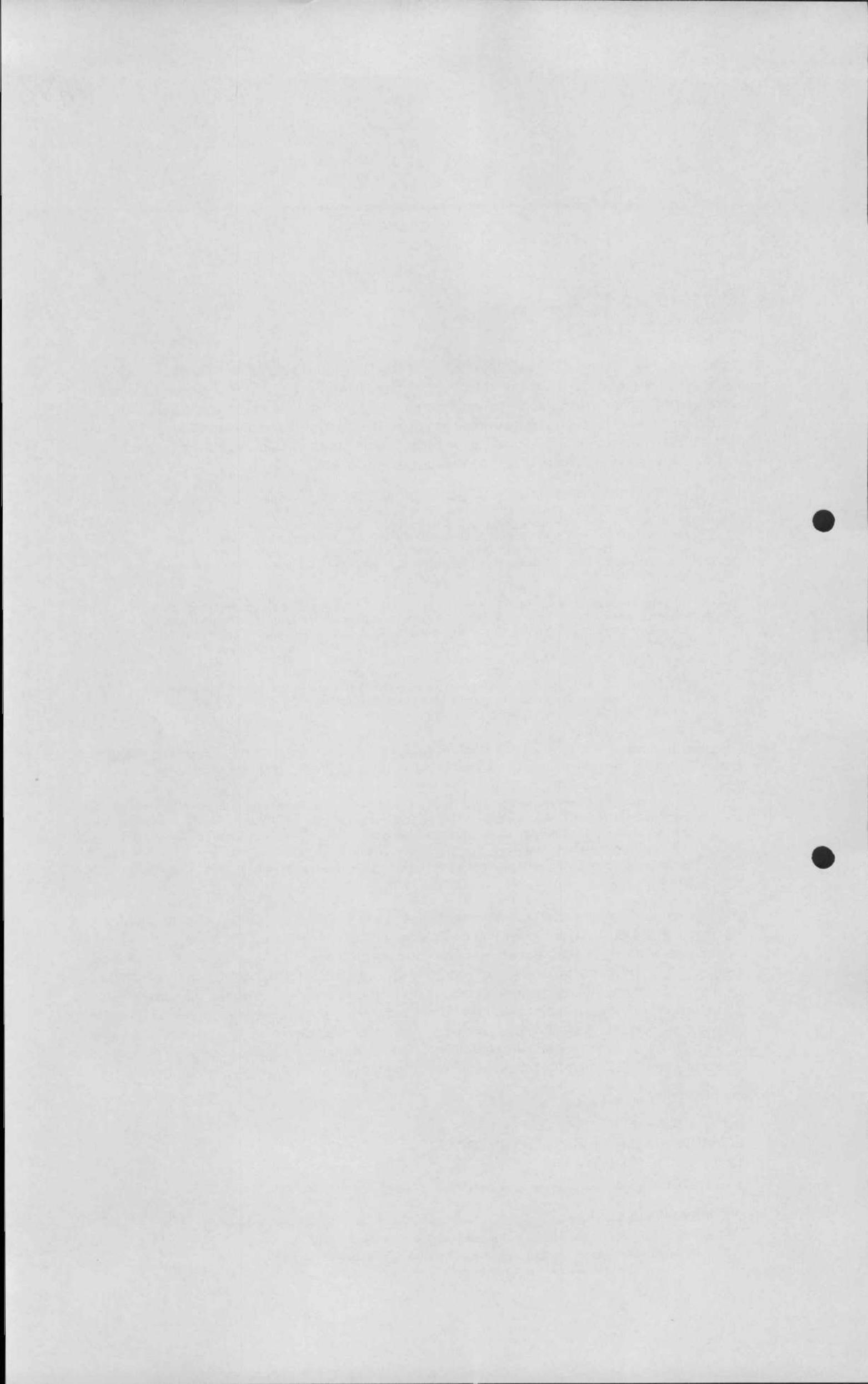
Proyectó: Erika Peñaranda Gómez - profesional especializado 222-07

Al servicio de la ciudad

Carrera 7 N° 21 - 24 Bogotá - Colombia • Conmutador (571) 382 0450/80 • Código Postal 110311

Personería de Bogotá • Personería de Bogotá • @Personeriabta  
[www.personeriabogota.gov.co](http://www.personeriabogota.gov.co) • Línea 143





22

1.6



Al responder cite este número:  
20201020343511

Bogotá D.C., 08-04-2020

Señor  
LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS  
[sematapias@yahoo.com.ar](mailto:sematapias@yahoo.com.ar)

Asunto: Respuesta solicitud Convocatoria Nro. 431 de 2016 – Distrito Capital  
Referencia: Radicado Nro. 20206000282522 del 19 de febrero de 2020.

Respetado señor Sema Tapias,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia a través de la cual solicita lo siguiente:

- (...)
1. *Acompañamiento, veeduría y seguimiento al Derecho de Petición que fue radicado ante la instancia mencionada*
- (...)

En atención a su petición, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 431 de 2016, se hará de conformidad con lo

42

estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"<sup>1</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

*"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá, seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes"

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo precedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Por lo expuesto, es preciso mencionar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte de la Personería de Bogotá para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **Nro. 34928**.

Dado lo anterior, le informo que comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo **Nro. 34928**, se encuentra en espera hasta que se genere una vacante en el mismo empleo, durante la vigencia de la precitada lista, es decir, hasta el 26 de agosto de 2020.

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección.

Sin otro particular se da por atendida su petición.

Cordialmente,

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Liliana Camargo Molina  
Revisó: Cindy Lorena Cuellar Becerra  
Proyectó: Daill Jiménez Valenzuela

<sup>1</sup> El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.